

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que al buzón electrónico fue enviado escrito dentro del cual el vocero judicial de la parte demandante pone de presente una nueva dirección donde podrá recibir notificación la parte demandada.

Posteriormente fue allegado fue radicado nuevo memorial dentro del cual refiere la imposibilidad de surtir las notificaciones en zona rural al demandado, sumado al hecho de que el inmueble rural denominado HACIENDA CAMPOALEGRE, distinguida como lote de terreno "Campoalegre", hoy "San Isidro", vereda El Llano del Municipio de Victoria, departamento de Caldas, en la actualidad se encuentra completamente abandonado, no existiendo persona alguna en el mismo que pueda atender, por lo que solicita que por Secretaría del Juzgado se realice la notificación personal al demandado a través de un empleado del Juzgado.

Finalmente allegó memorial dentro de la cual solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., se conceda a favor de la señora YANID OCAMPO OSPINA, el amparo de pobreza para que continúe su representación dentro del presente asunto.

A Despacho en la fecha: 17 de noviembre de 2020.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Auto de sustanciación No. 810*

*Rad. Juzgado: 2020-00096-00*

En el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YANID OCAMPO OSPINA**, actuando en nombre propio y en representación de las menores **VALENTINA PALOMO OCAMPO** y **SAMANTHA PALOMO OCAMPO**, contra los señores **FERNANDO KUAN MEDINA Y PEDRO LUÍS GARCÍA** y en razón de la manifestación realizada por el vocero judicial de la parte demandante, se tendrá como nueva dirección de notificación del señor **PEDRO LUÍS GARCÍA** la "FINCA DE LOS URIBE, Kilómetro 2 de la vía que conduce de MARIQUITA A HONDA, Municipio de Mariquita, Departamento del Tolima".

Respecto a la solicitud de que la mencionada notificación se realice por conducto del Notificador de este Despacho Judicial, habrá de indicársele que de conformidad con lo reglado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En tal virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que suministre la dirección electrónica de los señores **FERNANDO KUAN MEDINA Y PEDRO LUÍS GARCÍA**.

Respecto a la petición de amparo de pobreza que eleva el apoderado judicial de la demandante, a ello no se accede teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado, remítase el link al apoderado judicial de la parte demandante para la consulta del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **077** Hoy **20** de noviembre de 2020

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria